

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/12/2015.

ELECCIÓN **IMPUGNADA:**
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO
115 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN VILLA VICTORIA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través del ciudadano José Luis Cruz Malvaez, en su carácter de representante propietario del partido político antes citado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias respectivas a los Regidores de Representación Proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal número 115 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa Victoria; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el lado derecho del documento, probablemente perteneciente al magistrado ponente.













Jl/12/2015.

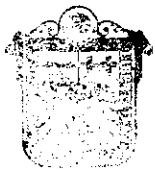
Juicio de Inconformidad

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Villa Victoria, Estado de México.

II. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 115 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa Victoria, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12,629	Doce mil seiscientos veinte nueve
	25,428	Veinticinco mil cuatrocientos veintiocho
	293	Doscientos noventa y tres
	206	Doscientos seis
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	160	Ciento sesenta
	210	Doscientos diez
	324	Trescientos veinticuatro
	730	Setecientos treinta
	190	Ciento noventa
	71	Setenta y uno
	20	Veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

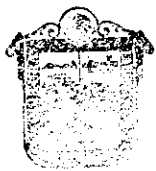
J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	172	Ciento setenta y dos
	11	Once
	8	Ocho
	21	Veintiuno
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	1,031	Mil treinta y uno
Votación total	41,762	Cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 115 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa Victoria, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12,640	Doce mil seiscientos cuarenta
	25,499	Veinticinco mil cuatrocientos noventa y nueve
	293	Doscientos noventa y tres
	216	Doscientos dieciséis
	319	Trescientos diecinueve
	160	Ciento sesenta
	280	Doscientos ochenta
morena	324	Trescientos veinte cuatro
	730	Setecientos treinta










TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.*Juicio de Inconformidad*

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	190	Ciento noventa
	71	Setenta y uno
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	1,031	Mil treinta y uno
Votación total	41,762	Cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos

Partiendo de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Villa Victoria, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12,856*	Doce mil ochocientos cincuenta y seis.
	26,098*	Veintiséis mil noventa y ocho.
	293	Doscientos noventa y tres
	160	Ciento sesenta
morena	324	Trescientos veinticuatro
	730	Setecientos treinta
	190	Ciento noventa
	71	Setenta y uno
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	1,031	Mil treinta y uno
Votación total	41,762	Cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*Modificados por este Tribunal Electoral.

Jl/12/2015.

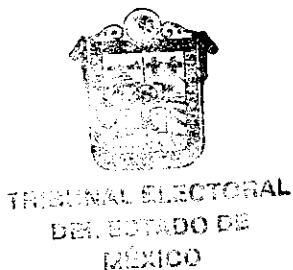
Juicio de Inconformidad

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Este Tribunal advierte un error en la sumatoria de la distribución de votos a candidatos, por lo que se hace la corrección de la misma únicamente respecto de la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo; así como de la coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en virtud de que el presente medio de impugnación se interpone por la asignación de regidores de representación proporcional, para lo cual este Tribunal tomará en consideración los resultados consignados en el cuadro de cómputo municipal, de lo contrario este Tribunal sería omiso al resolver el presente juicio de inconformidad.

III. Asignación de Regidores y Síndico de Representación Proporcional. El diez junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral número 115 de Villa Victoria, Estado de México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal, aprobó el acuerdo número cinco por medio del cual asignó a la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, el séptimo y octavo Regidores a través del procedimiento de asignación proporcional.

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con la asignación anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano José Luis Cruz Malvaez, en su carácter de representante



Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

propietario, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal y del otorgamiento de las constancias respectivas a Regidores de Representación Proporcional.

V. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME115/096/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/12/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Admisión. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de treinta de octubre de este año, se

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias respectivas a los Síndicos y Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 115, con sede en Villa Victoria, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado aduce que el escrito del actor deviene improcedente en razón de que no se afecta el interés jurídico del quejoso haciendo manifestaciones vagas e imprecisas en la incorrecta aplicación de la fórmula de proporcionalidad.

Contrario a lo que manifiesta el tercero, este Tribunal advierte que el quejoso impugna la declaración de validez de la elección y la asignación de regidores de representación proporcional por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación que contempla la legislación electoral.

La autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



J1/12/2015.

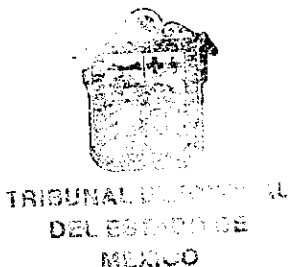
Juicio de Inconformidad

2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional, tiene el carácter de partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **José Luis Cruz Malvaez**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 115 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa Victoria, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo¹ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 58 a la 72 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de



¹ Consultable a foja 25 del sumario.

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

interposición de juicio de inconformidad que aparece a foja 27 del sumario, siendo evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias respectivas a los Síndicos y Regidores de Representación Proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal número 115 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa Victoria.

También están satisfechos, porque de la demanda respectiva se especifican las razones por las cuales se considera incorrecta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como los presupuestos por los que afirma deberán modificarse el resultado de la elección.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional esta legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral administrativa local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Jorge Zacarías Luna, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visible en copia certificada a foja 48 de los autos.

c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja 49 del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las trece horas con diez minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las trece horas con diez minutos del día dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

d) Requisitos del escrito de tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Por otra parte, obra en autos del sumario escrito del C. José Luis Cruz Malvaez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 115 de Villa Victoria, actor en el presente medio de impugnación, escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día tres de julio de año que transcurre; a través del cual manifiesta que en alcance a su escrito de fecha catorce de junio de dos mil quince, mediante el cual interpuso juicio de inconformidad, solicita que se les reconozca con el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Jorge Santiago Mondragón y Estela Contreras Domínguez, ya que cuentan con el carácter de regidores por el principio de representación proporcional y los mismos no fueron designados como tales por el Consejo municipal respectivo.

Por lo que en términos del artículo 426 fracción IV y V se declara improcedente el escrito en mención en virtud de que si bien el actor, es quien viene manifestando que los ciudadanos Jorge Santiago Mondragón y Estela Contreras Domínguez tienen el carácter de terceros interesados; esta figura no es la vía, ni la forma, para que los ciudadanos en mención comparezcan en este juicio, ya que, si en algún momento vieron afectados sus intereses, lo ideal sería que hubieran comparecido ante este órgano jurisdiccional como actor promoviendo el medio de impugnación que les resarciera sus derechos trasgredidos, aunado a ello que el escrito se presentó fuera de los términos que establece nuestra legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

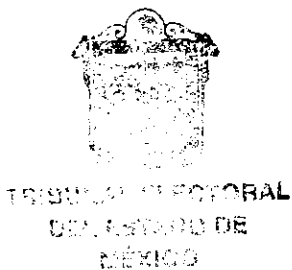
QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las reglas aplicables a la asignación de regidores, y en su caso, de síndico por el principio de representación proporcional, debe o no asignarse de manera diversa a los integrantes del ayuntamiento por dicho principio, a la realizada por el Consejo Municipal número 115 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa Victoria.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA**



Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

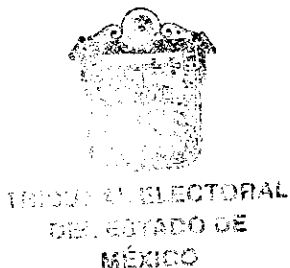
SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal número 115 con sede en Villa Victoria, Estado de México, el pasado diez de junio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que:

“PRIMERO.

Fuente del Agravio.- Lo constituye la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal Electoral, celebrada por el Consejo Municipal No. 115 de Villa Victoria, México; en la que se hace la declaración de validez de la Elección y asignación de Regidores de Representación Proporcional, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado de México, y en específico las realizadas mediante Acuerdo Número IEEM/CM115/05/2015, en el que determine lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, la cual dispone: si solo un partido obtiene el mínimo() de votación requerido para obtener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignara a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción segunda de este



J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

artículo. En caso de número impar, se ajustara el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

Regidores Propietarios

Séptimo Regidor. Javier Barrios Salgado

Octavo Regidor. Eusebia Martínez Zepeda

Regidores Suplentes

Séptimo Regidor. José Luis Martínez Salgado

Octavo Regidor. Ana Bertha Reyes Hernández

TRANSITORIOS

Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole copia del Acta de la sesión ininterrumpida de Compuo Municipal en la que se aprobaron los miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional a que tienen derecho el partido político.

Preceptos Legales Violados.- El Consejo Municipal Electoral No. 115 de Villa Victoria, al aprobar el Acuerdo **Número IEEM/CM115/05/2015** violenta en nuestro perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que toda resolución emitida por autoridad debe estar fundada y motivada; 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que establece que toda autoridad del Estado solo tiene las facultades que expresamente la ley les confiere; así como lo establecido en el artículo 373, fracción X del Código Electoral del Estado de México.

Concepto del Agravio.- Causa agravio al Partido Acción Nacional la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que hace el Consejo Municipal Electoral No. 115 de Villa Victoria, realice mediante Acuerdo número **IEEM/CM115/05/2015** aprobado en la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal de Villa Victoria, Estado de México, dictado el pasado día miércoles 10 de junio del presente año, en virtud de que dicho Consejo Municipal fue omiso en la motivación y fundamentación de dicho acuerdo; siendo que el artículo 373, fracción X del Código Electoral, establece la obligación de levantar acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, **donde deben constar todas las operaciones realizadas**, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado en la misma. Siendo el caso que en el acta levantada por el multicitado consejo municipal únicamente establece los resultados de los cómputos, y, posteriormente en lo relativo al punto de la "Presentación del Procedimiento para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional", se limita a citar los artículos de la Ley comicial que rigen dicho procedimiento, para luego dar paso al punto referente al "Desarrollo del Procedimiento para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional", donde nuevamente se cita la Ley Comicial y se limita a establecer lo siguiente:

(se transcribe)



Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Como se puede advertir de lo transcrito, el Consejo Municipal fue omiso a la obligación de establecer los resultados del cómputo así como de todas las operaciones aritméticas, es decir cada suma, resta o división realizada, mediante las cuales torno la determinación de asignar solo dos Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Partido Político que represento, aunado al hecho de contravenir y aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral, lo cual deja a mi representado en estado de indefensión al no conocer con certeza, cómo el Consejo Municipal llegó a establecer que solo debe asignar dos regidores, cuando en este Municipio deben asignar 4 Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO.

Fuente del Agravio.- Lo constituye el incierto y supuesto **PROCEDIMIENTO PARA A ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL** Llevado a cabo por el Consejo Municipal No. 115 de Villa Victoria, México del Instituto Electoral del Estado de México; en la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, celebrado el pasado día miércoles 10 de junio de 2015.

Preceptos Legales Violados.- Artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

Concepto del Agravio.- Me causa agravio el incierto y supuesto Procedimiento empleado por el Consejo Municipal No. 115 de Villa Victoria del Instituto Electoral del Estado de México, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, ya que el órgano electoral en referencia, violenta las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado de México, en el caso específico, los requisitos, la fórmula y el procedimiento previstos en los artículos 377, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, para realizar dicha asignación.

Luego entonces, al haber sido la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quien obtuvo el triunfo electoral, sale del supuesto para considerarse en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, correspondiéndole Únicamente al Partido Humanista y a la Coalición integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, por lo que atendiendo a esta circunstancia, es inaplicable al caso en específico, lo establecido en el Artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dispone:

(se transcribe)

En coherencia con lo anterior, el caso del municipio de Villa Victoria, México, no encuadra en dicho supuesto, ello en virtud de que derivado de la Votación Valida Emitida se desprende que el Partido Humanista y la Coalición formada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, obtienen más del 3%, siendo estos los Únicos entre los cuales deberán de asignarse los Regidores por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Principio de Representación Proporcional conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral.

En virtud de lo anterior, y como se desprende del resultado ilustrado en la tabla, me causa agravio el supuesto procedimiento de designación realizada por el Consejo Municipal Electoral No. 115 de Villa Victoria, por el que Únicamente asigna 2 Regidores a la Coalición formada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, contraviniendo y aplicando indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado de México; mediante el acuerdo número IEEM/CM115/05/2015, mismo que es motivo del presente Juicio de Inconformidad, lo cual genera un agravio irreparable, al no haberse seguido el procedimiento establecido.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborando lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:



Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación

JI/12/2015.

Juicio de Inconformidad

válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros del Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.







Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, " **Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018**", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con

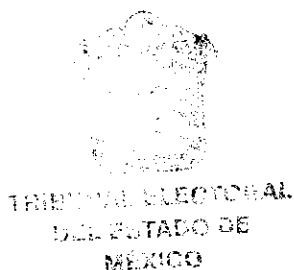
J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, se encuentra clasificado en el rango de hasta 150 mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden hasta **4 regidores** de representación proporcional.

En este sentido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal² atinente al municipio de Villa Victoria, visible a foja 77 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICION	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	12,856	Doce mil ochocientos cincuenta y seis
	26,098	Veintiséis mil noventa y ocho
	293	Doscientos noventa y tres
	160	Ciento sesenta
morena	324	Trescientos veinticuatro
	730	Setecientos treinta
	190	Ciento noventa
	71	Setenta y uno
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	1,031	Mil treinta y uno
Votación total	41,762	Cuarenta y un mil setecientos sesenta y dos



Anotado lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los

² Corregida conforme a la sumatoria que hace este órgano jurisdiccional

Jl/12/2015.





Juicio de Inconformidad

votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
41,762	1,031	9	40,722




Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FORMULA	PORCENTAJE
	12,856	$12,856 \times 100 / 40,722$	31.570%
	26,098	$26,098 \times 100 / 40,722$	64.088%
	293	$293 \times 100 / 40,722$.719%
	160	$160 \times 100 / 40,722$.392%
morena	324	$324 \times 100 / 40,722$.795%

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

	730	730 X 100 / 40,722	1.792%
	190	190 X 100 / 40,722	.466%
	71	71 X 100 / 40,722	.174%

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que el partido político que tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Villa Victoria, es la coalición parcial conformada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo.

Esto es así, porque la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido, aunado a que los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Humanista, Encuentro Social y Futuro Democrático no cumplen con el requisito legal del 3 % de la votación válida emitida, tal y como lo prevé la legislación electoral.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que *sí tienen derecho a participar en la asignación.*

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente de unidad, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la



Jl/12/2015.

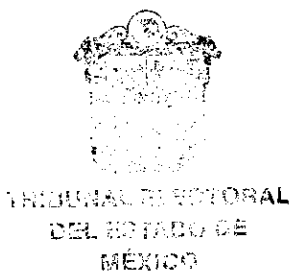
Juicio de Inconformidad

regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, **para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes; de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:**









Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:

CONCEPTO	VOTACION
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	40,722


J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

 COALICION QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACION.	26,098
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	293
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR.	160
morena NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	324
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	730
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	190
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR.	71
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.	0
TOTAL	12,856

Respecto al rubro relativo a candidatos independientes, cabe precisar que en la elección celebrada el pasado siete de junio, en el municipio de Villa Victoria, Estado de México, éstos no participaron en dicha elección. Por lo tanto, en el caso concreto, la cantidad de votos obtenidos en dicho rubro será "cero".

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente.

PARTIDO O COALICION	VOTACION
	12,856
TOTAL	12,856

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

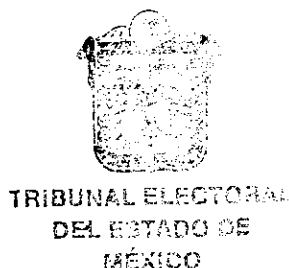
En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de síndicos y regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que es **hasta 4 regidores de representación proporcional** que serán asignadas.

Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida efectiva en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de sindicaturas y regidurías a repartir.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
12,856	4	12,856 / 4	3,214

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:



PARTIDO COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FORMULA	RESULTADO	NÚMERO DE (SÍNDICOS O REGIDORES) POR COCIENTE DE UNIDAD
	12,856	3,214	12,856 / 3,214	4	4
TOTAL	12,856				4

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Aplicada la fórmula del cociente de unidad, se advierte que al Partido Acción Nacional, le corresponden las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional.

Es de considerarse, conforme al procedimiento anterior, y para el caso que un solo partido tenga derecho a que se le asignen regidores o síndicos por el principio de representación proporcional, le corresponderían todos los espacios a signar; por ello, el legislador local en el artículo 28, fracción VII del código Electoral del Estado de México. Estableció que si un solo partido político obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a dicha asignación, se le otorgará a dicho partido, la mitad de los regidores de representación proporcional establecida en la fracción II de citado artículo.

Conforme al precepto legal en cita la autoridad responsable determino:

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, la cual dispone: si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para obtener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignara a dicho partido la mitad de regidores de representación proporcional establecidos en la fracción segunda de este artículo. En caso de número impar, se ajustara en número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.



Esta consideración es la que precisamente el partido actor, señala como motivo de agravio.

Por lo que para este Tribunal, resulta oportuno realizar algunas consideraciones.

Mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó el artículo 1°

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio construye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma llama, la atención sobre la disposición constitucional invocada en el sentido, de que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos³.



Sobre el tema en un estudio pronunciado mediante ejecutoria de fecha catorce de julio del año dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente identificado con la clave "varios" 912/2010, relativo a la instrucción

³ Criterio sostenido por la sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-2419/2012 y su acumulado ST-JRC-29/2012.

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, dictada en el expediente “varios 489/2010; acorde con lo anterior, la Suprema Corte, hizo un pronunciamiento del cual se derivan diversas tesis y criterios jurisprudenciales respecto a ello que llevan por rubros:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DERECHOS HUMANOS”.⁴

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.⁵

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”⁶.

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.⁷

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Registro No. 160525, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 552; [T.A]

⁵ Registro No. 160589, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 535; [T.A]

⁶ Registro No. 16026, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 551; [T.A]

⁷ Registro No. 160480, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 557; [T.A]

⁸ Registro No. 160482, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 556; [T.A]

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”⁹.

Tal es el tópico del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Así, el máximo tribunal jurisdiccional del país, infiere actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

De tal manera, que el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de

⁹ Registro No. 160584, localización: 10ª. Época; Pleno; S.J.F Y SU Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; pág. 550; [T.A]

J1/12/2015.

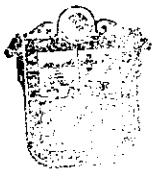
Juicio de Inconformidad

inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen, respectivamente, los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación.

De acuerdo con la Suprema Corte, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente.

- a. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b. Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el lado derecho de la página, consistiendo en una línea que comienza con un símbolo similar a una 'X' y termina en un óvalo alargado.

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

En ese sentido para el Pleno de la Corte, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos.

1) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

2) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Las consideraciones a las que arribó el Pleno de la Corte en el tópic, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, -en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado voto activo y pasivo; artículo 35 fracción I y II- adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio pro persona**.

Toda vez que uno de los fines de la representación proporcional, es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, sin embargo dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en



J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

cuenta los intereses de las minorías; las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Dado que una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

De lo anterior se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento y, de la normativa apuntada se advierte que un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos



Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos, que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

Por tanto, la obtención de curules por el referido método de asignación no tiene el propósito de darle representación al candidato en lo individual, sino al grupo político del que es parte. Así, cuando se le concede un escaño es consecuencia del lugar que ocupa en la lista registrada por el partido que lo postula y en razón de que este último recibió los votos suficientes para que aquél pudiera acceder al cargo.

En el tema de los sistemas electorales, entendidos como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios, en los espacios para la integración de órganos colegiados de representación popular; se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

de representación proporcional, de los que se han derivado diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

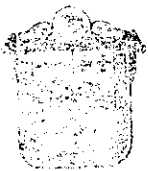
1. Sistema de mayoría. En este sistema, las curules se asignan al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones, distritos, cantones, etcétera, en que se hubiera dividido cada territorio estatal, así el partido o coalición sólo podrá ganar el escaño en juego, si obtiene la mayor cantidad de votos.

En este sistema gana, el partido que obtiene la mayor cantidad de votos independientemente del porcentaje que represente del total de votantes; en este sistema sólo se encuentran representadas las mayorías.

2. Sistema de representación proporcional. En este sistema, los escaños en disputa se obtienen, conforme al porcentaje de votos con los que hayan sido favorecidas por los electores, es decir, la proporción de votos que obtener, deberá ser igual o lo más próximo al porcentaje en escaños respecto del órgano al que se elija.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan:

- a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional. La representación pura es difícil de darse, pues la mayor parte de los sistemas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

utilizan este tipo, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

- b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos, y;
- c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

En este subsistema, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial tiene la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados, regidores o síndicos de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

En este contexto, la introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por esto, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

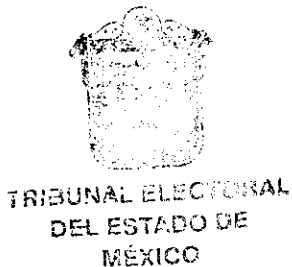
3. **Sistemas mixtos o segmentados.** Son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En todo caso, el principio de representación mixta, tiene como objeto mitigar, en cierto grado, los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales puramente mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños.

Señalado lo anterior, el partido incoante se queja de la aplicación irrestricta del artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes: ...

Fracción VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de



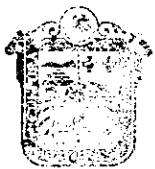
Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

En consideración de este Tribunal, de una interpretación conforme a la constitución estricta, éste precepto puede ser entendido de dos modos diversos:

1. En un sentido restrictivo: entendiéndose que, si un solo partido obtiene el mínimo o más de votación requerida para tener derecho a la asignación de regidores o síndico, en su caso de representación proporcional, al partido político único siempre le corresponderá la mitad de espacios a asignar.
2. En un sentido estricto, la palabra mínimo, que contiene el precepto citado, debe entenderse como el *límite inferior*¹⁰, por la cual la referida fracción debe entenderse que, si un solo partido obtiene como máximo el 3 % de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asignen la mitad de regidores o síndico, en su caso, de representación proporcional. Por lo cual a **contrario sensu**, debe entenderse que si un solo partido con derecho a participar, obtiene más del 3% de la votación válida emitida, el número de regidores de representación proporcional que le corresponderían, será de acuerdo a la votación que obtuvo en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal en atención al principio *pro homine*, debe privilegiar la interpretación más amplia de los derechos, en este caso los derechos de los partidos políticos minoritarios a

¹⁰ Según diccionario de la Real Academia Española.

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

conformar los órganos de gobierno, por lo cual, se inclina por la interpretación más favorable del artículo 28 fracción VII, del código Electoral del Estado de México, es decir, por la cual se concluye que el texto normativo de la fracción VII del artículo 28 del ya referido código, debe ser entendido como el umbral mínimo para asignar espacios de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, esto es, que aquellos partidos que como máximo obtengan el 3% de la votación válida emitida, en automático les corresponderá la mitad de los espacios a asignar, a contrario sensu, si su votación es mayor a este límite inferior, deberá de privilegiarse la votación que se obtuvo en la elección, por lo cual, el número de regidores y síndico, en su caso, a asignar, deberá ser proporcional a la votación obtenida.

Por lo cual, si en el presente caso, la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo obtuvo una votación total de doce mil ochocientos cincuenta y seis votos, que representan el 31.570% de la votación válida efectiva, es legítimo concluir, que entre el mínimo que establece el artículo 28 fracción VII, es decir, entre el 3% de la votación válida emitida y el **31.570%** que obtuvo la coalición incoante, existe una gran diferencia, por lo cual se debe privilegiar la votación que obtuvo la coalición Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, para este Tribunal la votación obtenida por Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, cobra especial relevancia para considerar que en el presente caso, resulte **fundando** su agravio, y conforme a su votación le correspondan las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, considerar lo contrario, implicaría dejar al partido incoante en un estado de subrepresentación en relación con la votación obtenida;

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

lo que se traduce a que los sufragios emitidos por los ciudadanos en favor del partido accionante no fueran tomados en consideración conculcando así el derecho al voto activo que está consagrado en el artículo 35 en relación con el artículo 115 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los ciudadanos mexicanos, y en específico de los ciudadanos del municipio de Villa Victoria de esta Entidad.

Con lo anterior es posible afirmar que los agravios hechos valer por el actor en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, que integran el Ayuntamiento de Villa Victoria, Estado de México, devienen fundados.

Consecuentemente se modifica el acuerdo número cinco correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente **por lo que respecta al punto de acuerdo segundo**, para otorgar dos lugares más de representación proporcional, esto con base en el presente considerando.

Así mismo, en términos del acuerdo IEEM/CG/71/2015 denominado **“Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”**, aprobado en Sesión Extraordinaria el día treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de cuyo anexo visible en la página 146 se encuentra la planilla que postulara la coalición flexible Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.

J1/12/2015.*Juicio de Inconformidad*

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la asignación de la novena y décima regiduría, por lo que el orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de Ayuntamientos asignados por el Principio de Representación Proporcional, para el municipio de Villa Victoria, Estado de México, es el siguiente:

C. Jorge Santiago Mondragón	Noveno regidor propietario
C. Carlos Alberto Martínez Vargas	Noveno regidor suplente
C. Estela Contreras Domínguez	Decimo regidor propietario
C. Leticia Orozco Velázquez	Decimo regidor suplente

Con lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expida las constancias de regidor por el principio de representación proporcional a: Jorge Santiago Mondragón y Carlos Alberto Martínez Vargas, como propietario y suplente, respectivamente, a la novena regiduría; así como a Estela Contreras Domínguez y Leticia Orozco Velázquez, como propietario y suplente, respectivamente, a la décima regiduría, en un término de cinco días posteriores a la respectiva notificación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina confirmar las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas a: C. Javier Barrios Salgado, y José Luis Martínez Salgado, como propietario y suplente respectivamente a la séptima regiduría; así como a Eusebia Martínez Zepeda y Ana Bertha Reyes Hernández, como propietario y suplente respectivamente a la octava regiduría.

Jl/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por el actor en los medios de impugnación **Jl/12/2015**, con relación a la asignación de regidores, y en su caso, síndico municipal, por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral número 115 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa Victoria, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza encabezada por Mario Santana Carbajal.

TERCERO. Se **modifica** el Acuerdo No. 5, denominado **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente **por lo que respecta al punto de acuerdo segundo**, para otorgar dos lugares más de representación proporcional, esto con base en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirman** las constancias de asignación de regidores de representación proporcional aprobadas en el acuerdo número 5, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, México, a los ciudadanos: Javier Barrios

Jl/12/2015.*Juicio de Inconformidad*

Salgado, y José Luis Martínez Salgado, como propietario y suplente respectivamente a la séptima regiduría; así como a Eusebia Martínez Zepeda y Ana Bertha Reyes Hernández, como propietario y suplente respectivamente a la octava regiduría.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a los ciudadanos Jorge Santiago Mondragón y Carlos Alberto Martínez Vargas; como propietario y suplente respectivamente, a la novena regiduría; así como a Estela Contreras Domínguez y Leticia Orozco Velázquez, como propietario y suplente respectivamente, a la décima regiduría, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en un término de cinco días posteriores a la respectiva notificación, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; la presente sentencia a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

J1/12/2015.

Juicio de Inconformidad

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS